

Ciudadanos
PRESIDENTE Y DEMÁS MAGISTRADOS
DE LA SALA ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Su Despacho.-

Ref. Recurso contencioso electoral

Yo, Luis Aquiles Moreno Cirimele, titular de la cédula de identidad No. 5.566.016, actuando en representación de la organización política Acción Democrática (AD), así como de Subsecretario General de esta organización, según se desprende de la documentación que adjuntamos marcada "A", y actuando también como elector inscrito en el Registro Electoral y como ciudadano, asistido por los abogados Jesús María Casal y Manuel Rojas Pérez de este domicilio e inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el No 31.328 y 98.956, respectivamente, comparezco ante esta Sala Electoral a fin de interponer recurso contencioso electoral, de conformidad con el artículo 213 de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES y 179 de la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA en contra de las actuaciones materiales consistentes en la ilegal modificación del Registro Electoral Preliminar correspondiente a las elecciones municipales convocadas para el 8 de diciembre de 2013, que fueron aprobadas por el Directorio del Consejo Nacional Electoral (CNE) y plasmadas en el Registro Electoral Definitivo correspondiente a esas elecciones, así como en contra de la amenaza de que continúe esa actuación material y se proceda a la modificación del Registro Electoral Definitivo del próximo proceso comicial de diciembre de 2013, en los siguientes términos:

I

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FORMA PARA LA ADMISIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL

El presente recurso contencioso electoral se interpone contra las actuaciones materiales consistentes en modificaciones ilegales del Registro Electoral Preliminar correspondiente a las elecciones municipales convocadas para el 8 de diciembre de 2013, que fueron aprobadas por el Directorio del Consejo Nacional Electoral (CNE) y plasmadas en el Registro Electoral Permanente correspondiente a esas elecciones. Asimismo se actúa en contra de la amenaza de que continúe esa actuación material y se proceda a la alteración del Registro Electoral Definitivo del próximo proceso comicial de diciembre de 2013.

Establecidas las actuaciones objeto de las pretensiones que sustentan esta demanda, se aludirá a los siguientes requisitos de forma necesarios para su admisión:

1. De la competencia para la interposición del presente recurso

En cuanto a la competencia de esta Sala Electoral para conocer del presente recurso contencioso electoral, comenzamos por aludir a las disposiciones legales que regulan este aspecto. Los artículos 202 y 214 de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES señalan que:

“Artículo 202. Los actos emanados del Consejo Nacional Electoral sólo podrán ser impugnados en sede judicial.”

“Artículo 214. Supletoriedad del recurso. El Recurso Contencioso Electoral se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en todo lo no previsto por esta Ley.”

Por su parte, el artículo 27 numeral 1 de la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, dispone que es competencia de esa Sala Electoral:

“1. Conocer las demandas contencioso electorales que se interpongan contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los que estén directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento.”

Precisamente, el ente rector del Poder Electoral es el Consejo Nacional Electoral, según lo prevé el artículo 292 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, los actos que emanen del Directorio del Consejo Nacional Electoral solo podrán ser impugnados en sede judicial, fundamentalmente a través del recurso contencioso electoral. Tal es el caso de la actuación material recurrente y continuada del Directorio del Consejo Nacional Electoral consistente en la modificación extemporánea e ilegal del Registro Electoral, primero para las elecciones regionales de diciembre de 2012 y en este caso concreto que ahora demandamos, para el proceso electoral convocado para diciembre de 2013.

Al Directorio del CNE le son imputables los cambios ilegales al Registro Preliminar de las elecciones municipales de 2013. En efecto, de conformidad con el

artículo 32 del REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES, el Directorio del Consejo Nacional Electoral aprueba el Registro Electoral Definitivo, de modo que las modificaciones ilegales realizadas al Registro Electoral Preliminar en el marco de las elecciones municipales convocadas para diciembre de 2013 son actuaciones imputables al Directorio del CNE, que aprobó el Registro Electoral Definitivo, publicado el 25 de agosto de 2013. Asimismo, como se dijo, se interpone esta demanda en contra de la amenaza de que, tal como ocurrió en las elecciones del 16 de diciembre de 2012, se proceda a la modificación del Registro Electoral Definitivo de las próximas elecciones del 8 de diciembre de 2013.

En consecuencia, por cuanto las actuaciones materiales demandadas son imputables al Directorio del Consejo Nacional Electoral, es esta Sala Electoral la competente para el conocimiento y decisión de esta demanda y así solicitamos sea declarado.

2. De la admisibilidad del recurso contencioso electoral

Establecida la competencia de esa Sala para conocer y decidir el presente recurso contencioso electoral, debe señalarse que en el caso de autos se cumplen todas las condiciones de admisibilidad exigidas por la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, en concreto, las previstas en los artículos 180 y 181 de la Ley:

“Artículo 180. En el escrito correspondiente se indicará con precisión la identificación de las partes y contendrá una narración circunstanciada de los hechos que dieron lugar a la infracción que se alegue y de los vicios en los que haya incurrido el supuesto o supuesta agravante.

Artículo 181. El incumplimiento de los extremos antes señalados provocará la inadmisión de la demanda, salvo que se trate de omisiones no sustanciales que no impidan la comprensión de las pretensiones interpuestas.”

Así, es claro que en el presente escrito contentivo del recurso contencioso electoral se indica con precisión **(i)** la identificación de las partes, **(ii)** la narración de los hechos y **(iii)** los vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad en que incurre la actuación material del Consejo Nacional Electoral al modificar el Registro Electoral Preliminar correspondiente a las elecciones municipales del 8 de diciembre de 2013 y la amenaza de que continúe esa actuación material y se proceda a la modificación del Registro Electoral Definitivo del próximo proceso comicial de diciembre de 2013.

Por tanto, siendo que ninguna de las causales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 180 de la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA se verifican en este caso, ni existe alguna omisión sustancial que impida la comprensión de las pretensiones interpuestas, debe forzosamente admitirse la demanda y así formalmente lo solicitamos.

3. De la tempestiva interposición de la demanda

Finalmente, advertimos que nos encontramos dentro del plazo establecido para interponer el recurso contencioso electoral. En efecto, la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES determina que:

“Artículo 213. El plazo máximo para interponer el Recurso Contencioso Electoral contra los actos, omisiones o actuaciones del Consejo Nacional Electoral, será de quince días hábiles, contados a partir de la realización del acto electoral.”

Por su parte, el artículo 183 de la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA dispone, en igual sentido, que la demanda contencioso-electoral deberá intentarse en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir “...de que el interesado o interesada tenga conocimiento de la ocurrencia del hecho, en caso de actuaciones materiales o vías de hecho”.

En el caso de autos, el día 25 de agosto de 2013, fecha de publicación del Registro Electoral Definitivo del proceso electoral convocado para el 8 de diciembre de 2013 en el portal web del Consejo Nacional Electoral, pudimos constatar las modificaciones evidentes de candidatos del PSUV que fueron migrados de sus centros de votación originales. En consecuencia, para la fecha de presentación de este escrito de reforma de la demanda no ha operado aun el plazo de 15 días hábiles contados a partir de que el interesado tuvo conocimiento de la ocurrencia de la actuación material, tomando en cuenta el transcurso del período de vacaciones judiciales. De allí que es oportuna la interposición de la demanda, y así solicitamos sea formalmente declarado.

4. De la legitimación activa para la interposición de este recurso contencioso electoral y en especial del interés derivado de la violación al derecho a la igualdad

El recurso contencioso electoral puede ser interpuesto por *todos los interesados o interesadas*. Así, el artículo 179 de la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL

SUPREMO DE JUSTICIA dispone que todo aquel que tenga interés legítimo podrá interponer esa demanda:

“Artículo 179. La demanda contencioso electoral se propondrá ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia por cualquier persona que tenga interés legítimo.”

Es relevante conocer cuál ha sido la interpretación que esa Sala Electoral ha hecho del interés legítimo:

“En cuanto a la admisibilidad de la acción propuesta, observa esta Sala Electoral que el artículo 19, aparte 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia señala que “[s]e *declarará inadmisibile la demanda, solicitud o recurso cuando (...) sea manifiesta la falta de representación o legitimidad que se atribuya al demandante, recurrente o accionante...*” (corchetes y resaltado de la Sala).

Por su parte, prevé el artículo 236 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que “[e]l *Recurso Contencioso Electoral podrá ser interpuesto, por los partidos políticos y los grupos de electores, y por las personas naturales o jurídicas que tengan interés según sea el caso, para impugnar la actuación, o la omisión de que se trate...*” (resaltado de la Sala). Asimismo, dispone el numeral 1° del artículo 230, *eiusdem*, aplicable por remisión expresa del artículo 241 de la misma ley, que el recurso “...deberá interponerse mediante escrito, en el cual se hará constar: 1. La identificación del recurrente y, en su caso, de la persona que actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad y número de la cédula de identidad, *así como del carácter con que actúa*” (resaltado de la Sala).

En virtud de ello, cabe advertir que la legitimación es la cualidad necesaria para ser partes, siendo la regla general en esta materia que la persona que se afirma titular de un interés jurídico propio, tiene legitimación para hacerla valer en juicio (legitimación activa). En ese sentido, la legitimación *ad causam*, es un problema de afirmación del derecho, es decir, está supeditada a la actitud que tome el actor en relación a la titularidad del derecho. Si la parte actora se afirma titular del derecho entonces está legitimada activamente, si no, entonces carece de cualidad activa.” (Sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de 19 de junio de 2008, caso *Carlos Bayardo Estupiñán Sifontes y otros contra Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela*)

De la sentencia citada se colige que estarán legitimados para interponer el recurso contencioso electoral quienes afirmen ostentar la titularidad del interés legítimo que se pretende defender.

En el caso de autos, estoy legitimado para interponer el presente recuso ya que represento a la organización política Acción Democrática (AD), la cual forma parte de la Mesa de la Unidad Democrática (MUD), plataforma común a esta y otras organizaciones de oposición en la cual han sido seleccionados los candidatos postulados por la organización política Mesa de la Unidad Democrática para las venideras elecciones, entre los cuales se encuentran militantes de AD. En particular, importa destacar que la Mesa de la Unidad Democrática es postulante

de candidatos a los municipios en los cuales el Registro Electoral se ha visto ilegalmente modificado, y que AD participará de manera activa en la campaña electoral a favor de esas candidaturas, por lo que la violación a los principios de transparencia, seguridad jurídica e igualdad electoral recogidos en el artículo 3 de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES que se ha verificado, como consecuencia de la ilegal modificación del Registro Electoral, incide directamente en nuestro interés legítimo de participantes en el venidero proceso electoral de diciembre de 2013. Además, como representantes de esa organización (AD) y como electores que somos estamos interesados en que se preserve la transparencia e igualdad de los procesos electorales. Por tanto, evidentemente somos titulares de un interés legítimo de acuerdo con la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES.

En efecto, por medio de este recurso contencioso electoral impugnamos los cambios reiterados e ilegales realizados en el Registro Electoral a través de los cuales se modificó la residencia y centro de votación correspondientes a varios ciudadanos que han sido inscritos como candidatos por parte del PARTIDO SOCIALISTA UNIDO DE VENEZUELA (PSUV) en las próximas elecciones de diciembre de 2013. Se trata de una práctica recurrente del máximo ente electoral que afecta la transparencia del proceso y el derecho a la igualdad y seguridad jurídica de candidatos y electores y que debe ser controlada de inmediato por esta Sala Electoral.

En consecuencia, contamos con un evidente interés legítimo en la declaratoria de nulidad de las actuaciones materiales consistentes en los cambios efectuados en el Registro Electoral Preliminar, con fundamento en los principios de transparencia, igualdad y seguridad jurídica que rige los procesos electorales conforme a la Constitución (art. 293) y conforme al mencionado artículo 3 de la Ley electoral, con arreglo al cual deben existir normas claras, preestablecidas y conocidas por todos los interesados que regulen esos procesos. En efecto, según la jurisprudencia de esa Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia *“la transparencia alude a la posibilidad de que todos (electores e interesados) puedan ver, observar, y por ende, controlar, los procesos electorales y las actuaciones de los candidatos y árbitro electoral. Garantía del derecho al sufragio que pasa por la debida publicidad de las normas electorales, del universo o registro electoral y de la lista de candidatos participantes en la elección.”* (Sentencia de la Sala Electoral N° 12 del 11 de abril de 2005; Sentencia No. 61 de 28 de marzo de 2012) Destacamos la debida publicidad de las normas y del registro electoral, así como la relevancia de estos aspectos para el ejercicio del control debido por parte de los interesados.

Pues bien, sucede que, tal como se evidencia de los argumentos de fondo expuestos en este escrito, las continuas modificaciones efectuadas en el Registro Electoral han sido realizadas fuera del lapso y de los procedimientos legalmente previstos para ello, de modo que se ven infringidas las normas citadas y las reglas publicadas en el Cronograma Electoral de los comicios convocados para diciembre de 2013.

De ahí que tengamos interés en que se mantenga la transparencia de un proceso electoral y en que se ordene al Consejo Nacional Electoral abstenerse de continuar con esa práctica de migraciones ilegales, lo cual, por lo demás, es un asunto que importa a todo elector de la República Bolivariana de Venezuela.

Además, nos legitima para la presentación de este recurso nuestro interés en la preservación del principio de igualdad, también rector de los procesos electorales y además un derecho constitucional. “La igualdad “se traduce doctrinalmente en el axioma “trato igual a los iguales” (donde la igualdad de trato viene por equiparación), y “desigualdad de trato a los desiguales”, donde la igualdad viene dada como diferenciación. De allí que, para que se verifique la violación del derecho a la igualdad por un acto de la Administración, se impone determinar que el órgano administrativo autor del acto haya decidido de manera distinta u opuesta, sin aparente justificación, situaciones análogas y que se ubiquen en un marco jurídico equiparable...”. (Sentencia No. 00036 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de enero 2012).

Esa racionalidad no es observada mediante lo que se ha convertido en una práctica continuada del CNE de modificar ilegalmente el Registro Electoral en los diferentes comicios que son convocados. Así, no hubo racionalidad en el caso de la modificación del Registro Electoral Definitivo de las elecciones regionales de diciembre de 2012 que oportunamente también demandamos ante esa Sala Electoral y que se encuentra en espera de ser admitida, ya que extemporáneamente se efectuaron alteraciones, otorgando un tratamiento diferenciado, privilegiado, a los candidatos del PSUV que cambiaron su centro de votación hacia los estados a los cuales fueron postulados. Tampoco hubo racionalidad al adoptar los hechos que se cuestionan en este nuevo juicio, al haberse alterado el Registro Electoral Preliminar correspondiente a los comicios municipales de diciembre de 2013, pues se trató de reubicaciones o migraciones que exceden, evidentemente, de la posible incorporación o depuración que permite la ley dentro del plazo de quince días a partir de la publicación de ese Registro Preliminar, antes de que se convierta en Registro Electoral Definitivo. Otros electores hubieran podido tener igual interés

en una modificación, y seguramente lo hubieran manifestado si hubiera existido un plazo abierto a toda la ciudadanía (activa), pero sólo un pequeño grupo fue considerado, al margen de la ley, a espaldas del electorado y de las demás organizaciones políticas.

Han sido pues infringidos los principios de transparencia e igualdad que rigen los procesos electorales en los términos expuestos, además de que se ha incurrido en flagrante violación de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES y su REGLAMENTO GENERAL, según se explicará de seguidas, y de allí deriva también nuestro interés para el ejercicio de este recurso. Así solicitamos respetuosamente sea declarado.

III

SOBRE LA ILEGAL MODIFICACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL PRELIMINAR CORRESPONDIENTE AL INMINENTE PROCESO ELECTORAL CONVOCADO PARA EL 8 DE DICIEMBRE DE 2013

Las modificaciones que al Registro Electoral se realizaron en el marco de las pasadas elecciones regionales de diciembre de 2012, constitutivas de las actuaciones materiales que fueron oportunamente demandadas ante esta Sala Electoral, sin que esta haya emitido pronunciamiento sobre la admisión, se han convertido en una práctica continuada e ilegal del CNE, reiterada ahora en el proceso comicial municipal que desembocará en las elecciones convocadas para el 8 de diciembre de 2013.

Así, el 21 de junio de 2013 el Consejo Nacional Electoral publicó el Registro Electoral Preliminar correspondiente a ese proceso electoral. De conformidad con los artículos 35 y siguientes de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES, a partir de su publicación, los interesados contaban con un plazo de quince días siguientes a fin de plantear solicitudes de incorporación, en el supuesto de que algún elector hubiese sido ilegalmente excluido del Registro, o bien podían, dentro de ese mismo lapso, impugnar el Registro con el fin de depurarlo, probando que determinadas personas que aparecían como electores debían ser excluidas en razón, por ejemplo, de su defunción o de la pérdida del derecho al voto, tal como disponen los artículos 37 y 38 eiusdem. La administración electoral también podía actuar de oficio, pero solo cuando constatará la existencia de alguna de las causales taxativas de depuración establecidas en dicha ley.

Ninguna solicitud podía hacerse en ese plazo de impugnación, distinta a las de incorporación de electores erróneamente excluidos, o de depuración y eliminación de quienes ya no son electores o que encajen en alguno de los supuestos del artículo 34 de esa Ley.

A pesar de la claridad de las normas legales referidas, de acuerdo con el Registro Electoral Preliminar publicado por el Consejo Nacional Electoral el 21 de junio de 2013, hay electores que fueron ilegalmente migrados de sus centros de votación original a otros distintos.

Así, el ciudadano FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA aparecía como elector en el Centro de Votación 010110041 (Unidad Educativa Colegio La Santísima Trinidad) ubicado en Los Magallanes de Catia, Parroquia Sucre del Municipio Libertador del Distrito Capital y el ciudadano MIGUEL ÁNGEL PÉREZ PIRELA aparecía como elector en el Centro de Votación 131801014 (Colegio San Ignacio de Loyola) ubicado en la Urbanización La Castellana, Municipio Chacao del Estado Miranda. No obstante, en Registro Electoral Definitivo, según se desprende de los anexos "B" y "C" que acompañan este escrito, el ciudadano FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA aparece como elector en el Estado Miranda, Municipio Guaicaipuro, Parroquia Los Teques, Centro de Votación 130301026 (Ciclo Básico Común Julio Rosales) y el ciudadano MIGUEL ÁNGEL PÉREZ PIRELA aparece como elector en el Estado Zulia, Municipio Maracaibo, Parroquia Francisco Eugenio Bustamante, Centro de Votación 210513012 (Unidad Educativa Nacional Fe y Alegría), en ambos casos con la indicación complementaria "Su solicitud de reubicación fue procesada satisfactoriamente por el Consejo Nacional Electoral".

Del mismo modo fueron modificados los datos electorales de otros candidatos del PSUV: Carlos Antonio Alcalá Cordones, votaba en el Distrito Capital y hoy en día vota en Vargas, Edgardo Antonio Ramírez, antes votaba en Cuba y ahora en el Estado Barinas, y Luis Bohórquez Soto quien ahora también vota en el Estado Barinas.

Así, el ciudadano CARLOS ANTONIO ALCALÁ CORDONES, aparecía como elector en el Centro de Votación 10111004, (Escuela Técnica Comercial Robinsoniana Manuel Palacios Fajardo) ubicado en la Parroquia 23 de Enero, del Municipio Libertador del Distrito Capital; el ciudadano LUIS ALFONSO BOHÓRQUEZ SOTO, aparecía como elector en el Centro de Votación 130301017, (Colegio Ilustre Americano) ubicado en La Parroquia Los Teques del Municipio

Guaicaipuro del Estado Miranda y el ciudadano EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ, aparecía como elector en el Centro de Votación 992001001 (Consulado de Venezuela en La Habana – Cuba) ubicado en La Habana, Cuba. No obstante, en Registro Electoral Definitivo, según se desprende de los anexos “D”, “E” y “F” que acompañan este escrito, el ciudadano CARLOS ANTONIO ALCALÁ CORDONES aparece como elector en el Estado Vargas, Municipio Vargas, Parroquia La Guaira, Centro de Votación 240105009 (Escuela Integral Bolivariana Republica de Panamá), el ciudadano LUIS ALFONSO BOHÓRQUEZ SOTO, aparece como elector en el Estado Lara, Municipio Iribarren, Parroquia Juan de Villegas, Centro de Votación 110207045 (Escuela Nacional Dimas Acosta Álvarez) y el ciudadano EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ, aparece como elector en el estado Barinas, Municipio Barinas, Parroquia Rómulo Betancourt (Escuela Básica Juan Andrés Varela), Centro de Votación 50208007, en estos casos con la indicación complementaria “Su solicitud de reubicación fue procesada satisfactoriamente por el Consejo Nacional Electoral”.

Se trata, como se dijo, de una actuación material ilegal, pues en el plazo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES no es posible realizar una solicitud particular ni actuación administrativa alguna que permita “reubicar” electores; únicamente, se insiste, es posible la incorporación de electores ilegalmente excluidos o la depuración de aquellos que hayan perdido su condición de tales o se encuentren en alguna de las causales taxativas de esa ley.

En consecuencia, es evidente la conducta reiterada y continuada del Consejo Nacional Electoral de modificar ilegalmente el Registro Electoral, sin atenerse a los plazos y procedimientos legalmente establecidos para ello, lo que constituye una vía de hecho concomitante que debe ser censurada como tal por esa Sala Electoral a fin de que cese de inmediato y no se repita, como hasta ahora, en los distintos procesos electorales convocados para la elección de cargos públicos.

IV

DE LAS RAZONES DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN ESTE RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL

Tal como antes se señaló, la modificación del Registro Electoral Preliminar que ha sido aprobada por el Directorio del Consejo Nacional Electoral y plasmada en el Registro Electoral definitivo publicado el 25 de agosto de 2013, que ha permitido a los candidatos antes identificados cambiar extemporáneamente de centro electoral, resulta flagrantemente violatoria de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS

ELECTORALES y el REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES, así como de la Constitución, en lo que atañe a dichos ciudadanos, por las siguientes razones:

1. De la violación de los artículos 36 y 37 de la LOPRE y artículo 31 del Reglamento General de esa Ley al haberse modificado indebidamente el Registro Electoral Preliminar correspondiente a las elecciones municipales convocadas para el 8 de diciembre de 2013

El Registro Electoral es el padrón de los electores que conforme a la Constitución y la Ley pueden ejercer su derecho al sufragio en procesos comiciales, tal como lo determina el artículo 27 de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES. Como todo registro, la inscripción de electores responde a un procedimiento continuo (artículo 28, numeral 2 de la misma Ley), de modo que no se interrumpe por la realización de un proceso comicial.

Sin embargo, para cada elección, la Ley dispone que se realice un “corte” del Registro Electoral. A los fines de determinar qué electores podrán sufragar en determinado proceso comicial, se establece en la ley que treinta días después de la convocatoria se publicará el **Registro Electoral Preliminar**.

A partir de la publicación del Registro Electoral Preliminar, se abre el lapso de 15 días establecido en los artículos 36 y 37 de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES para que los interesados planteen solicitudes de incorporación, en el supuesto de que algún elector hubiese sido ilegalmente excluido del Registro, o bien impugnaciones del Registro con el fin de depurarlo, tal como disponen los artículos 37 y 38 eiusdem, conforme a los supuestos del artículo 34 eiusdem.

Son esas las dos únicas solicitudes posibles durante el lapso de impugnación del Registro Preliminar: solicitud de incorporación o solicitud de depuración. Así lo disponen, como se dijo, los artículos 36 y 37 de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES y lo confirma el artículo 31 del Reglamento General de la misma Ley, al establecer que “*El Registro Electoral Preliminar podrá ser impugnado en los términos previstos en la Ley*”, de modo que el Reglamento no amplía las peticiones posibles en el lapso de impugnación del Registro Electoral Definitivo. Por el contrario, reafirma que son solo en los casos previstos en la Ley. Asimismo, de los artículos 28 y siguientes del Reglamento General se desprende claramente que las peticiones de modificaciones o reubicación de electores dentro del padrón electoral podrán

hacerse en cualquier momento previo a la publicación del Registro Electoral Preliminar, nunca después.

La modificación extemporánea del Registro Electoral Preliminar para las elecciones de diciembre de 2013, resultan, aparte de ilegales, violatorias de la igualdad (arts. 21 y 293 de la Constitución), al crear una situación de privilegio a favor del PSUV. Piénsese en los ciudadanos que establecieron su residencia en algunos de los Municipios mencionados con posterioridad a la fecha de corte del Registro, y que no podrán votar en la entidad respectiva, para elegir a su alcalde, respectivamente. Estos ciudadanos deben asumir el costo de la seguridad jurídica y de la transparencia de los procesos electorales, mientras que los candidatos mencionados del PSUV, obtuvieron un cambio fuera de plazo, para votar donde en principio no les correspondía en función de su lugar de residencia.

Es por lo anterior que denunciamos, en esta oportunidad, la ilegalidad de las actuaciones del Consejo Nacional Electoral al haber reubicado a los electores ya identificados durante la vigencia del Registro Electoral Preliminar correspondiente a las elecciones municipales convocadas para diciembre de 2013, reubicaciones que mal pueden responder a una "solicitud" -como pretende señalar el Registro Electoral Definitivo- pues durante el plazo de impugnación del Registro Preliminar esas solicitudes eran improcedentes.

2. *De la violación de los artículos 35 y 40 de la LOPRE y artículo 32 del Reglamento General de esa Ley si se concreta la amenaza de modificación del Registro Electoral Definitivo correspondiente a las elecciones regionales convocadas para el 8 de diciembre de 2013*

El Registro Electoral Preliminar, luego del lapso de impugnación antes señalado, pasó a ser el **Registro Electoral Definitivo**, el cual contiene los electores que podrán sufragar en el venidero proceso comicial, tal como se desprende de los artículos 35 y 40 de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES.

La formación de ese Registro Electoral Definitivo para determinado o determinados procesos electorales no suspende la actualización del Registro Electoral, pues se insiste, el principio en la materia es la actualización continua. No obstante, las modificaciones que continuamente se realicen en el Registro Electoral no podrán ya incidir en el Registro Electoral Definitivo, formado a partir del corte efectuado treinta días después de la correspondiente convocatoria. Los cambios o

nuevas incorporaciones al Registro formarán parte de futuros Registros Electorales Definitivos.

El Reglamento de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES reitera estos principios: Según dispone su artículo 32, **“una vez aprobado el Registro Electoral Definitivo, no podrá ser modificado”**. Ello responde a una regla básica del Derecho Electoral: **las condiciones de la elección deben preservarse, no siendo admisibles modificaciones sobrevenidas**, pues ello implicaría un cambio en las reglas de la elección y una violación al orden público electoral y a la seguridad jurídica necesaria para el correcto ejercicio del derecho al sufragio.

Esta misma Sala Electoral ha destacado en anteriores oportunidades la importancia fundamental del carácter inmodificable del Registro Electoral Definitivo como garantía de los principios de transparencia y de seguridad jurídica, destinados a preservar el correcto ejercicio del derecho al sufragio. Así lo ha señalado esa Sala Electoral, entre otras, en sentencias n° 104 de 25 de agosto de 2000, 17 de 5 de febrero de 2009 y 68 de 7 de mayo de 2009, en las que se estableció que el registro Electoral:

“Es un instrumento de primer orden para tornar operativo el derecho al sufragio, pero al mismo tiempo sirve para preservar [...] la seguridad jurídica, que en el vocabulario electoral es mejor conocido como transparencia, en virtud de que permite conocer a ciencia cierta y con la debida antelación los venezolanos y extranjeros que tienen derecho al sufragio...”.

En el caso de la presente demanda, existe la amenaza cierta de que el CNE continúe con las actuaciones materiales de modificación del Registro Electoral, pues ello se ha constituido como una práctica continuada –aunque ilegal-, evidenciada en el marco de las elecciones regionales del pasado 2012 y reiterada respecto del Registro Electoral Preliminar de estas próximas elecciones de diciembre de 2013. De allí que esta demanda también persigue evitar nuevas modificaciones, ahora al Registro Electoral Definitivo, de estos inminentes comicios de 2013, pues como se explicó esos cambios serían absolutamente contrarios a la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES y a su REGLAMENTO GENERAL.

En consecuencia, de conformidad con lo previamente expuesto, las modificaciones extemporáneas del Registro Electoral Preliminar para las elecciones municipales de 2013, y la eventual modificación del respectivo Registro Definitivo constituyen una flagrante violación de los artículos 35, 36, 37 y 40 de la LEY

ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES y artículos 31 y 32 del REGLAMENTO GENERAL de esa Ley. Además, ello representa una grave vulneración de los principios de igualdad, confiabilidad, imparcialidad y transparencia de los procesos electorales, reconocidos en el artículo 293 de la Constitución. Por tanto, las modificaciones impugnadas son absolutamente nulas y así solicitamos sea declarado.

3. *De la violación concurrente de normas relativas a las condiciones de elegibilidad mediante la írrita modificación del Registro Electoral Preliminar de las elecciones municipales de 2013*

Pero la modificación denunciada al Registro Electoral Preliminar de las elecciones municipales de 2013, que se ha reflejado ya en el Registro Electoral Definitivo de esos inminentes comicios, implica por razones adicionales una grave violación a la ley. Así, el artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal exige del candidato a alcalde haber residido al menos durante 3 años en el Municipio por el cual se postula.

De este modo, las reubicaciones o migraciones de candidatos ilegal y extemporáneamente efectuadas resultan, además, un fraude a la Ley, pues pretenden burlar ese requisito legalmente establecido y evitar, como se dijo, eventuales impugnaciones de ser elegido dicho candidato, en razón de su inelegibilidad. Esta Sala Electoral ha tenido oportunidad de referirse a la significación de la vinculación de un candidato a Alcalde con el Municipio para el cual se postule, a lo cual responde el requisito de residencia del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. En tal sentido ha expresado que de la ley se deriva un:

“criterio objetivo de vinculación espacial entre electores y elegido, que tiende a establecer una mayor conexión con aspectos propios de la vida local y un conocimiento mayor acerca de la idoneidad de las políticas públicas que el candidato que aspire optar al cargo de Alcalde o Alcaldesa debe implementar en su programa de gobierno” (Sentencia n° 119 del 7 de agosto de 2008).

La Ley Orgánica del Poder Público Municipal exige obviamente algo más que estar inscrito en el Registro Electoral de la entidad respectiva al momento de la elección, pero quien no cumpla con este requisito mal puede sostener que residía en ese Municipio durante los 3 años anteriores a la elección. Incluso en el supuesto de que se interpretara que estos 3 años no tienen que ser los inmediatamente previos a la elección, estarían comprometidas las condiciones de elegibilidad de los

candidatos, ya que quien ni siquiera es elector de una entidad político-territorial no puede ser elegido en ella.

Poco importa que fueran solo seis las migraciones realizadas a ese Registro Electoral Preliminar con esta finalidad fraudulenta. La ilegal modificación del Registro Electoral, así se refiriese a cambios en la data de un solo elector, sería una modificación objetivamente contraria a Derecho que acarrea de plano la nulidad de esta alteración. En materia electoral, la mayor o menor incidencia del vicio de nulidad sobre una totalidad, representada por la manifestación de voluntad del electorado, solo es relevante cuando se trata de actos que contienen resultados electorales (artículos 225 y 226 de la Ley), no así respecto del resto de actos, por ejemplo, los relativos al Registro Electoral, cuya ilegalidad no convalidable conduce a su nulidad.

En consecuencia, dadas las razones objetivas que demuestran la abierta y flagrante violación de las normas de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES y su Reglamento General, contraria a los principios de seguridad jurídica, transparencia e igualdad que rigen el proceso electoral, debe declararse la nulidad de los cambios efectuados en el Registro Electoral Preliminar de las elecciones convocadas para diciembre de 2013 y ordenarse al CNE que se abstenga de realizar cambio alguno al Registro Electoral Definitivo respectivo y así solicitamos sea declarado.

V

DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 185 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y 588 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente al recurso contencioso electoral según el artículo 98 de la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, solicitamos se acuerde medida cautelar innominada mediante la cual (i) se suspendan los efectos de las reubicaciones antes mencionadas, efectuadas ilegalmente y fraudulentamente en el Registro Electoral Preliminar correspondiente a las elecciones municipales a efectuarse el 8 de diciembre de 2013, (ii) se determine que el Registro Electoral Definitivo aplicable en dichas elecciones es el que corresponde al 25 de agosto de 2013, sin tomar en consideración las reubicaciones antes cuestionadas, de manera que los implicados seguirían inscritos en los centros electorales de los que fueron indebidamente trasladados, y (iii) se ordene al CNE abstenerse de realizar cambio

alguno al Registro Electoral Definitivo para las elecciones de diciembre de 2013, hasta que se decida el fondo del asunto.

Para ello argumentamos lo siguiente:

Tal como ha establecido la Sala Electoral en reiteradas oportunidades (entre otras muchas, sentencias n° 52 de 28 de marzo de 2012; n° 85 del 30 de mayo de 2012), en el marco del recurso contencioso electoral pueden solicitarse medidas cautelares, las cuales

“se encuentran dirigidas a garantizar la protección temporal de los derechos subjetivos de la parte interesada hasta tanto se dicte el fallo definitivo que resuelva el recurso principal; ello en virtud de que tales medidas constituyen un instrumento indispensable para la materialización de la justicia y la tutela judicial efectiva, evitando que el pronunciamiento dictado por el órgano jurisdiccional, al resolver el recurso principal, resulte ineficaz”.

De allí que, en garantía del derecho a la efectiva ejecución del fallo, el cual es uno de los atributos del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 26 de la Constitución, esa Sala Electoral posee amplias facultades para acordar en cualquier estado y grado de la causa, incluso de oficio, las medidas cautelares que sean necesarias en los procesos contencioso electorales.

En el presente juicio se cumplen los tres requisitos indispensables para la procedencia de toda medida cautelar, como son (i) la presunción de buen derecho, (ii) el peligro en la mora y (iii) la ponderación de los intereses en juego, y en consecuencia debe ser acordada la medida cautelar de suspensión de efectos en este caso, por las siguientes razones:

a. *De la existencia de presunción de buen derecho*

La presunción de buen derecho determina que pueda presumirse, de manera preliminar, la probabilidad de éxito de la pretensión principal de una demanda, lo que, en consecuencia, conlleva a que deban acordarse ciertas medidas preventivas para evitar perjuicios irreparables a la parte procesal que probablemente resultará vencedora en juicio.

En el caso de autos se ha verificado una ilegalidad objetiva y evidente, pues en el mes de agosto de 2013 se han realizado reubicaciones de electores en el Registro Electoral Preliminar correspondiente a los comicios convocados para diciembre de 2013, a pesar de que los únicos cambios que permite la Ley (artículos

36 y 37) son los de reincorporación y depuración, de manera que no existe duda alguna de que se han vulnerado los procedimientos y oportunidades legalmente establecidas para la migración de electores y de allí que exista una clara presunción del derecho que se reclama. Ello viola además el derecho y principio a la igualdad, como ya se dijo. Tales reubicaciones ilegales repercuten a su vez en el Registro Electoral Definitivo, el cual no contiene los datos que con exactitud corresponderían de no haberse realizado dichas migraciones durante la fase del Registro Preliminar.

Esta misma Sala Electoral ha señalado en anteriores oportunidades que las aparentes modificaciones del Registro Electoral constituyen suficiente presunción de buen derecho a los fines de acordar como medida cautelar la prohibición de nuevos cambios y la declaratoria de la vigencia, permanencia e inmutabilidad de dicho registro hasta que se resuelva el fondo del asunto, pues ello implica, en criterio de la misma Sala, una presunción de la vulneración del derecho al sufragio y a la participación política de los ciudadanos, en lo que atañe a los principios rectores de los procesos electorales en que ese derecho se ejerce, a la par que una grave lesión al principio de transparencia y seguridad jurídica inherentes a todo proceso electoral.

Así, en sentencias n° 68 de 7 de mayo de 2009 y 31 de 19 de marzo de 2010 se acordaron medidas cautelares de esa naturaleza considerando que dichos cambios constituyen suficiente *fumus boni iuris*, siendo enfática la Sala al declarar que esos cambios al Registro Electoral Definitivo constituyen un grave atentado a “la estabilidad del Registro Electoral, la transparencia de los órganos y procesos electorales”.

En la primera de esas sentencias se dispuso que un cambio extemporáneo al Registro Electoral Definitivo de determinado proceso comicial “...estaría violando la estabilidad del Registro Electoral, la transparencia de los órganos y procesos electorales (cfr. Artículo 294 constitucional) y, eventualmente, el derecho al sufragio...” contenido en el artículo 63 del Texto Fundamental. Evidentemente, y por las mismas razones, un cambio extemporáneo y fuera de los supuestos legales del Registro Electoral Preliminar implica un grave atentado a la estabilidad y transparencia del proceso electoral, más aun cuando los mismos se ven inmediatamente reflejados en el Registro Electoral Definitivo, sin posibilidad alguna de impugnación.

En el caso de autos la prueba de esa presunción de buen derecho es también contundente. Los archivos del Registro Electoral Definitivo publicados en el portal web oficial del Consejo Nacional Electoral para las próximas elecciones de diciembre de 2013, evidencian que los candidatos Miguel Angel Pérez Pirela, Francisco José Garcés Da Silva, Carlos Antonio Alcalá Cordones, Edgardo Antonio Ramírez y Luis Bohórquez Soto tienen datos de dirección y centro de votación distintos a los que les correspondían según el Registro Electoral Preliminar publicado el 21 de junio de 2013. Se lee en esa misma página web que “*Su solicitud de reubicación fue procesada satisfactoriamente por el Consejo nacional Electoral*”, a pesar de que, como se dijo, durante la vigencia del Registro Electoral Preliminar no son posibles las solicitudes de reubicación. La prueba de esa situación denunciada puede verse en el Registro Electoral Definitivo, el cual puede consultarse, en relación con cada uno de los candidatos mencionados, en la página web del Consejo Nacional Electoral: http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2013/municipales/index_principal.php

Aunado a lo anterior, existe presunción de buen derecho ante la amenaza cierta de que el Consejo Nacional Electoral continúe haciendo cambios al padrón electoral, ahora contenido en el Registro Electoral Definitivo de los comicios de diciembre de 2013. Así, la práctica continuada de tales modificaciones ilegales, verificadas no solo en estas inminentes elecciones municipales sino también en las que se efectuaron en diciembre de 2012, implica una presunción importante de que en efecto se realizarán cambios ilegales al Registro electoral antes de que se realice el acto de votación el 8 de diciembre del presente año.

En consecuencia, solicitamos a esta Sala declare la existencia de la presunción de buen derecho necesaria para que se acuerde la medida cautelar que se solicita en este caso. Tal como la misma Sala Constitucional expresó en su sentencia n° 954 de 21 de septiembre de 2010:

“... el fundamento de la medida cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido, en el cual, deben ponderarse las circunstancias concomitantes del caso así como los intereses públicos en conflicto, ello en virtud de la presunción de legitimidad de los actos del Poder Público” (destacado nuestro).

Del mismo modo, esta Sala Electoral ha señalado, entre otras, en sentencia n° 85 de 30 de mayo de 2012, que el otorgamiento de la medida cautelar procede cuando se establezca de forma preliminar y sin perjuicio de lo que pueda decidirse

con el análisis de fondo, la presunción de buen derecho o *fumus boni iuris*. Tal juicio periférico o superficial se verifica plenamente en este caso y así solicitamos sea declarado.

b. *De la existencia del peligro en la mora*

El *periculum in mora* o peligro en la mora es el segundo requisito inherente a toda medida cautelar, y exige que en el caso concreto exista el riesgo de perjuicios irreparables o de difícil reparación por la definitiva, bien a la contraparte, bien al interés general, como consecuencia del transcurso del tiempo, lo que ameritaría el ejercicio del poder cautelar del juez a fin de conseguir la plena y oportuna efectividad del fallo.

En el caso de autos es más que evidente el perjuicio irreparable que se causaría al interés general si no se otorga la medida cautelar solicitada y en consecuencia no se suspenden los efectos de la ilegal modificación del Registro Electoral Preliminar que se ha convertido ya en Registro Electoral Definitivo para las elecciones municipales de diciembre de 2013.

Así, de no suspenderse los efectos de esa modificación, se realizaría el inminente proceso electoral con fundamento en un Registro Electoral que no fue el que legalmente correspondía, cerrado en agosto de 2013 y basado en el Registro Preliminar publicado en junio del mismo año, con las solas modificaciones admisibles de depuración o incorporación que permiten los artículos 36 y 37 de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES. De llegar a suceder ello, y aun cuando la sentencia definitiva en este juicio nos otorgara la razón, los perjuicios para el proceso electoral serían ya irreparables.

No habría verdadera tutela judicial efectiva si en la sentencia definitiva, luego de la tramitación de todo el recurso contencioso electoral, se declarara la nulidad de los cambios efectuados en el Registro Electoral Preliminar o bien del Definitivo si, para ese momento futuro, ya se hubiese realizado el proceso electoral del 8 de diciembre de 2013 con fundamento en ese padrón electoral ilegal. Por ende, es muy evidente la existencia de *periculum in mora* en este caso concreto, y de allí la necesidad de que se suspendan los efectos de las modificaciones efectuadas y se ordene al Consejo Nacional Electoral abstenerse de realizar nuevas modificaciones al Registro Electoral, y así solicitamos sea declarado por esta Sala.

Esta misma Sala Electoral, en casos muy similares de ilegal modificación del Registro Electoral Definitivo, ha considerado que la inminente realización de determinados comicios es causa suficiente para entender cumplido el requisito del *periculum in mora* necesario para otorgar medidas cautelares. En concreto, así se determinó en las citadas sentencias n° 68 de 7 de mayo de 2009 y N° 31 de 19 de marzo de 2010, las cuales invocamos en esta oportunidad.

Por tanto, en aras de la uniformidad de criterio que debe presidir en todo caso de ejercicio de función jurisdiccional, debe declararse el cumplimiento de ambos requisitos propios de toda medida cautelar y así lo solicitamos respetuosamente.

c. De la ponderación de intereses en juego

La jurisprudencia de esta Sala Constitucional ha sido pacífica al señalar –y así lo dispone, ahora también, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia– que en materia de medidas cautelares a ser acordadas en juicios propios del Derecho Público, a los dos requisitos anteriores debe añadirse un tercero: la ponderación de los intereses en juego, pues *“donde necesariamente están en juego intereses generales, el juez deberá también realizar una ponderación de los intereses en conflicto para que una medida particular no constituya una lesión de intereses generales en un caso concreto”* (sentencia n° 2733 de 30 de noviembre de 2004).

En el caso de autos la suspensión de los efectos de los recientes e ilegales cambios del Registro Electoral no solo no lesiona el interés general, sino que, por el contrario, lo protege, lo defiende, pues implica el mantenimiento del orden público electoral y el estricto apego a las normas electorales, especialmente a los artículos 35 al 40 de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES y los artículos 31 y 32 del REGLAMENTO GENERAL de esa Ley, que por evidente seguridad jurídica limitan taxativamente los cambios posibles al Registro Electoral Preliminar y prohíben cualquier modificación al Registro Electoral Definitivo respecto de un específico proceso comicial. Asimismo, y esto es fundamental, impediría que de manera ilegal se viera favorecido el interés particular de unos pocos candidatos, los cuales pretenden modificar sus datos electorales de manera extemporánea y en fraude a la ley, en detrimento del interés general constituido por el correcto desenvolvimiento del proceso electoral, que incumbe a todos los votantes y el resto de los candidatos.

En consecuencia, también se cumple el tercero de los requisitos inherentes a toda medida cautelar, como es la ponderación de los intereses en juego, y así solicitamos sea declarado.

Dada la verificación de todos los requisitos de la medida cautelar que se solicita, **esta Sala Electoral debe otorgarla de inmediato**. Así lo ha establecido la Sala Constitucional, entre otras muchas, en sentencia n° 2733 de 30 de noviembre de 2004, en la que se declaró:

“De allí que puede afirmarse que el juez dictará la medida preventiva cuando exista presunción del derecho que se reclama (*fumus boni iuris*) y riesgo de que quede ilusoria la ejecución del fallo, esto es, de que no sean plenamente ejecutables las resultas del juicio (*periculum in mora*), ya que en función a la tutela judicial efectiva, **las medidas cautelares en este ámbito no son meramente discrecionales de los jueces, sino que, una vez que se verifique el cumplimiento de los requisitos que establece la norma para su otorgamiento, el órgano jurisdiccional debe dictarlas**, pues otorgar una medida cautelar sin que se cumplan los requisitos de procedencia violaría flagrantemente el derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte de quien solicitó la medida y no cumplió sus requisitos; y al contrario, **negarle tutela cautelar a quien cumple plenamente los requisitos implica una violación de su derecho a la tutela judicial efectiva, uno de cuyos atributos esenciales es el derecho a la efectiva ejecución del fallo**, lo cual solo se consigue, en la mayoría de los casos, a través de la tutela cautelar (Cfr. González Pérez, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, segunda edición, Civitas, Madrid, 1989, pp. 227 y ss)” (destacado nuestro).

Siendo ello así, solicitamos respetuosamente se acuerde medida cautelar innominada mediante la cual (i) se suspendan los efectos de las reubicaciones impugnadas, efectuadas ilegalmente en el Registro Electoral Preliminar correspondiente a las elecciones municipales a efectuarse el 8 de diciembre de 2013, (ii) se determine que el Registro Electoral Definitivo aplicable en dichas elecciones es el que corresponde al 25 de agosto de 2013 sin tomar en consideración esas reubicaciones ilegales, de manera que los implicados seguirían inscritos en los centros electorales de los que fueron indebidamente trasladados, y (iii) se ordene al CNE abstenerse de realizar cambio alguno al Registro Electoral Definitivo para las elecciones de diciembre de 2013, hasta que se decida el fondo del asunto.

VI PETITORIO

Por todas las razones que anteceden, solicitamos a esa Sala Electoral, de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, **ADMITA** el recurso contencioso electoral interpuesto y, en la definitiva, declare la

NULIDAD de la actuación material del Consejo Nacional Electoral consistente en los cambios efectuados ilegalmente en el Registro Electoral Preliminar correspondiente a las elecciones municipales convocadas para el 8 de diciembre de 2013.

Asimismo, solicitamos se declare **CON LUGAR** la medida cautelar innominada solicitada y en consecuencia (i) se suspendan los efectos de las reubicaciones impugnadas, efectuadas ilegalmente en el Registro Electoral Preliminar correspondiente a las elecciones municipales a efectuarse el 8 de diciembre de 2013, (ii) se determine que el Registro Electoral Definitivo aplicable en dichas elecciones es el que corresponde al 25 de agosto de 2013 sin tomar en consideración las reubicaciones ilegales, de manera que los implicados seguirían inscritos en los centros electorales de los que fueron indebidamente trasladados, y (iii) se ordene al CNE abstenerse de realizar cambio alguno al Registro Electoral Definitivo para las elecciones de diciembre de 2013, hasta que se decida el fondo del asunto.

Téngase como domicilio procesal el siguiente: Avenida Francisco de Miranda, Torre Provincial "B", piso 15, Chacao, Estado Miranda.

En Caracas, a la fecha de su presentación.